

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Remuneración por comunicación pública. Obras audiovisuales. Emisiones de televisión.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Juzgado de Primera Instancia No. 17 de Madrid

**FECHA:** 5-9-2001

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original

**OTROS DATOS:** Autos No. 623/1998, AISGE c./ Gestevisión T., S.A.

### **SUMARIO:**

*“En el presente procedimiento la parte actora solicita sea declarado el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por cada acto de comunicación al público que se realice de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijadas sus actuaciones y su derecho a determinar las tarifas generales por el uso de los repertorios objeto de su gestión, percibiendo de la demandada la remuneración antes señalada, ya que afirma que todo usuario tiene la obligación de satisfacer esa remuneración por estar impuesta legalmente y que la demanda argumentando básicamente, que los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes se satisfacen directamente a través del productor, sin que exista la obligación de abonar una diferente contribución por la comunicación pública cuando es la propia cadena televisiva la que es titular de la obra que luego va a emitir, porque el destino primordial de las interpretaciones es éste y el derecho se encuentra retribuido, salvo que se modifique el destino y sólo puede admitirse la gestión colectiva en el supuesto de comunicación derivada o modificación de la originaria, porque de otra forma se produciría un doble abono que supondría enriquecimiento injusto ...”.*

*“El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece el régimen de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con los derechos afines de propiedad intelectual ... y en concreto, en cuanto a la comunicación pública establece el derecho exclusivo de autorizarla, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada, y la obligación de los usuarios de las grabaciones audiovisuales, en cuanto al pago de la llamada remuneración equitativa y única, de satisfacer a los artistas intérpretes o ejecutantes la citada remuneración por los actos de comunicación pública que realicen, es decir, el texto legal distingue en los llamados derechos de explotación de los artistas, dos derechos diferentes, en esta modalidad, que conllevan la correspondiente contraprestación económica, el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de su actuación y un derecho de «participación» fijado a través de la llamada remuneración equitativa y única, por los actos de comunicación pública que se realicen, que dependiendo de la modalidad será compatible con la de los productores audiovisuales ... o bien de forma exclusiva y en todo caso se hará*

*eficaz mediante la actuación de las entidades de gestión colectiva ..., por lo que solicitándose en este procedimiento la declaración del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por cada acto de comunicación al público que se realice de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijadas sus actuaciones, la primera pretensión del suplico de la demanda debe ser estimada”.*

*“... la Ley especial (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) sí que regula la forma de ejercicio del derecho para obtener por los artistas intérpretes o ejecutantes la remuneración equitativa y única por cualquier comunicación pública de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijados sus trabajos, al señalar en el párrafo 4º del artículo 108 TRLPI que este derecho «se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual», que es la forma necesaria de ejercicio del derecho, por estar impuesta legalmente y que impide considerar viable la negociación privada o el doble pago que se alega se produciría y que impone la obligación de la demandada de satisfacer la mencionada remuneración objeto del procedimiento ... aun cuando se trate de producciones propias, ya que la ley impone esta obligación a todos los «usuarios» y este carácter es atribuible a la demandada al realizar actos de comunicación pública de las grabaciones audiovisuales, sin distinguir o excluir aquellos supuestos en los que el titular del soporte en el que se encuentra grabada la interpretación es el que la utiliza mediante la comunicación pública y aunque haya adquirido la posibilidad de autorizar la comunicación ... al tratarse de derechos distintos y no suponer nunca una doble remuneración por la imposibilidad de abonar la contraprestación por la comunicación pública de forma independiente al artista en el momento de la contratación, a diferencia del posible abono de una remuneración por la cesión del derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de la grabación audiovisual de la interpretación realizada y por tanto, tampoco puede distinguirse entre la obligación de abonar la remuneración equitativa y única por actos de comunicación previstos en el momento de la contratación y actos diferentes de los inicialmente contratados y que han dado origen a la contratación del actor (se le contrata para realizar una interpretación para una serie televisiva a emitir por la propia cadena de televisión y posteriormente se distribuye para su exhibición en salas de cine), ya que la obligación legalmente impuesta lo es por cualquier acto de comunicación pública de la obra audiovisual sin diferenciar el destino inicialmente previsto u otro posterior ..., porque de admitir lo contrario y una vez negado el derecho de negociación individual, si al artista intérprete o ejecutante se le privara de la remuneración objeto del pleito, por el solo hecho de haber sido contratado para realizar su interpretación para la grabación por ejemplo de una serie a emitir por la cadena de televisión y de producción propia ... se le estaría privando de la «participación» en los beneficios que la explotación conlleva y que es la base de este derecho de remuneración”.*

**COMENTARIO:** Conforme a la Convención de Roma, los derechos de los intérpretes o ejecutantes, en el caso de las actuaciones audiovisuales, quedan restringidos a aquellos actos que ocurren “antes” de la fijación realizada con su consentimiento, es decir, los de “impedir” la radiodifusión o comunicación de su actuación “en vivo” (a menos que la interpretación o ejecución utilizada constituya por sí misma una ejecución radiodifundida), así como también la primera fijación de su interpretación o ejecución que se pretenda realizar sin su autorización. Ello surge de lo dispuesto en el artículo 19 del mismo instrumento, el cual dispone que “no obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7”, este último que consagra los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Por su parte,

el Acuerdo sobre los ADPIC es todavía más limitado, porque restringe su contenido a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes *“en lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma”* (art. 14,1), de modo que, en cuanto a los principios mínimos a que se refiere dicho Acuerdo, no pareciera admitirse que los artistas puedan invocarlos en lo que se refiere al derecho de *“impedir”* la fijación de su actuación en soportes audiovisuales. En lo que se refiere al Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (TOIEF/WPPT), el alcance de la protección para las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales se limita a los derechos de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida, y el derecho de autorizar la fijación de sus interpretaciones o interpretaciones no fijadas, no obstante que el artículo 2,c) del mismo Tratado define a la fijación como *“la incorporación de sonidos, o la presentación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”*. Queda entonces para un nuevo Tratado (para el cual se convocó a una Conferencia Diplomática en la cual no pudo llegarse a ningún acuerdo), el reconocimiento de los demás derechos (o algunos de ellos), en relación con las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Por supuesto, tratándose siempre de derechos convencionales mínimos, nada impide a las leyes nacionales o a los instrumentos comunitarios, reconocer la protección a los intérpretes o ejecutantes de fijaciones audiovisuales, en términos similares a los concedidos a tales artistas cuando sus interpretaciones o ejecuciones se encuentran fijadas en un fonograma. Y ello responde a un sentido de justicia y equidad, porque no hay razón valedera para justificar que, por ejemplo, el artista de una interpretación o ejecución fijada en una grabación sonora tenga un derecho de remuneración por la comunicación pública del fonograma, pero no lo tenga si su prestación es incorporada a una fijación audiovisual. En América Latina existen avances significativos al respecto, mediante la incorporación de este derecho en beneficio de los artistas audiovisuales, en algunos casos mediante disposiciones de *viaje data*. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**